



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de mayo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de abril de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el proceso de nombramiento como catedrática de Universidad del área de Biología Vegetal, efectuado por la Resolución del Rectorado de 3 de noviembre de 2014, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de abril de 2012.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 164/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.



Primero.- El fallo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de xxx2, de 10 de abril de 2012 acuerda: "Estimar el recurso de apelación interpuesto por doña xxx1 contra la Sentencia de 7 de marzo de 2011 dictada en el procedimiento abreviado núm. 390/09 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de xxx3, sentencia que se revoca y, en su lugar, estimando el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por la apelante contra la Resolución del Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de xxx3 de 22 de julio de 2009, que a su vez desestimaba la reclamación efectuada en el expediente 48/2008 frente a la Propuesta de la Comisión Juzgadora del Concurso N° 516 de acceso a la plaza de Catedrático de Universidad de Biología Vegetal, se anula la Resolución rectoral recurrida así como la Propuesta de la Comisión Juzgadora de la que aquélla trae causa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, adjudicándose la citada plaza a la actora, y condenando a la Universidad de xxx3, y a Don xxx4, a estar y pasar por esta declaración, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales de ninguna de las instancias".

Segundo.- Por Resolución del Rectorado de la Universidad de xxx3, de 30 de agosto de 2013, se acuerda:

"1.- Anular el nombramiento como Catedrático de Universidad a D. xxx4, (...) en el área de Biología Vegetal adscrita al Departamento de Biología Vegetal —ahora Fisiología Vegetal adscrita al Departamento de Ingeniería y Ciencias Agrarias—, permaneciendo a partir de esta fecha en la situación funcional que ostentaba en el momento anterior a la toma de posesión.

»2.- Nombrar a Dña. xxx1 (...) catedrática de Universidad, en el área de Biología Vegetal adscrita al Departamento de Biología Vegetal -ahora Fisiología Vegetal adscrita al Departamento de Ingeniería y Ciencias Agrarias-.

Tercero.- Por Sentencia de 30 de septiembre de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de xxx3 contra el Auto de 21 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxx3, en el procedimiento de ejecución definitiva 0054/2012, en la que: "Se requiere a la Universidad de xxx3 para que en estricto cumplimiento de la sentencia a ejecutar, conforme a la sentencia del TSJ Núm. 701/12 de diez de abril de



2012, efectúe reconocimiento de nombramiento de doña xxx1 como catedrática de la Universidad de xxx3 en el área de Biología Vegetal, con efectos desde el 7 de abril de 1999".

Por Resolución del Rectorado de la Universidad de xxx3 de 3 de noviembre de 2014 se acuerda "Reconocer el nombramiento (...) como catedrática de Universidad, en el área de Biología Vegetal adscrita al Departamento de Biología Vegetal -ahora Fisiología Vegetal adscrita al Departamento de Ingeniería y Ciencias Agrarias- efectuado por Resolución de esta Universidad, de 30 de agosto de 2013 (...) con efectos desde el 7 de abril de 1999".

Cuarto.- La interesada toma posesión como catedrática de la Universidad de xxx3 el 13 de noviembre de 2014 y pasa a la situación de excedencia voluntaria con fecha de 29 de enero de 2007.

Quinto.- El 15 de diciembre de 2014 Dña. xxx1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Universidad de xxx3. Expone en su escrito que de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de xxx2, de 10 de abril de 2012, "se derivan daños patrimoniales y personales, (...) y que tienen su origen en las diferencias salariales que me hubiese correspondido percibir como Catedrática de la Universidad de xxx3 y las que he percibido en la Universidad de xxx5, con los intereses correspondientes (...)".

Solicita por ellas 57.835,16 euros, más 22.131,83 euros de intereses y 9.469,09 euros correspondientes a los intereses desde la firmeza de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

Aporta junto a la reclamación una hoja de cálculo.

En la misma fecha presenta otra reclamación de responsabilidad patrimonial en la que solicita, en aplicación de la citada sentencia, daños patrimoniales y personales por los siguientes conceptos:

"15 años y 9 meses que han supuesto vivir en otra ciudad a 700 kilómetros, cuando disponía de vivienda en xxx3 sin coste. Años, que



continuamente he realizado desplazamientos a xxx3 por motivos familiares (...). Un esfuerzo económico de 15 años y 9 meses.

»Necesidad continua en estos años de presentarme en todo el territorio nacional a más oposiciones para conseguir un puesto de catedrática, un esfuerzo a tres oposiciones de Habilitaciones Nacionales y, finalmente, un concurso de acceso a una plaza de catedrática en la Universidad de xxx5.

»El *pretium doloris*, de angustia y dolor moral, sacrificios personales y físicos por preparar nuevas oposiciones y dura vida lejos de tierra y familia. La permanente sensación de una vida no vivida”.

Cuantifica los daños en 515.594, 65 euros.

Sexto.- El 22 de diciembre se admite a trámite la reclamación.

Séptimo.- El 23 de diciembre de 2014 se acuerda la apertura de un periodo de prueba y se comunica a la interesada que puede proponer cualquier medio de prueba que estime oportuno, a los efectos de determinar la relación de causalidad y la cuantía de la indemnización pretendida.

Octavo.- Consta en el expediente la aportación por la interesada de un escrito al que adjunta copia de una relación de la normativa aplicable sobre retribuciones, de concesión de componente por mérito docente del periodo 1999-2003 (Quinquenio docente), de valoración positiva de la actividad investigadora del periodo 1996-2001 (Sexenio de investigación) por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, de hojas de servicio de la Universidad de xxx5 y de la Universidad de xxx3, relación de diversa legislación, copia del DNI de su madre y copia de escritura de herencia de su padre.

Noveno.- El 12 de febrero de 2015 el Jefe de Servicio de Recursos Humanos emite informe en el que se indica que las diferencias retributivas existentes entre el día 7 de abril de 1999 y 28 de enero de 2007 entre las percepciones de catedrático de Universidad y titular de Universidad, ascienden a la cantidad de 55.349,55 euros.

Décimo.- Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida, si bien indica



que el cálculo de las diferencias retributivas asciende a 57.319,90 euros. Asimismo especifica las cantidades solicitadas en cada concepto y presenta minuta de honorarios de Letrado.

Decimoprimero.- El 3 de marzo de 2015 el Jefe de Servicio de Recursos Humanos señala, en relación con la indemnización solicitada, que el importe total de las diferencias retributivas asciende a la cantidad de 57.319,90 euros

Decimosegundo.- El 21 de abril de 2015 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial, por importe de 72.319,90 euros, de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Rector de la Universidad



de xxx3, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con el artículo 93 del Acuerdo 104/2003, de 10 de julio, de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba el Estatuto de la Universidad de xxx3.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante solicita el resarcimiento de los daños ocasionados como consecuencia de no habersele adjudicado la plaza de catedrática de Universidad del área de Biología Vegetal de xxx3, tal y como se reconoce en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de abril de 2012.

En este caso debe partirse del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización". En este sentido, el Tribunal Supremo (Sentencia de 16 de febrero de 2009) ha declarado que "la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto como decir que habrá lugar a ella cuando se cumplan los requisitos precisos. Hay que rechazar, pues, las tesis maximalistas de cualquier signo, tanto las que defienden que no cabe nunca derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración autora de un acto anulado como las que sostienen su existencia en todo caso [véanse las sentencias de esta Sala de 18 de diciembre de 2000, (...), FJ 2º; 5 de febrero de 1996, (casación 2034/93, FJ 2º); y 14 de julio de 2008 (casación para la unificación de doctrina 289/07, FJ 3º)]".

También ha declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de junio de 2009, que "al no presuponer la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración, el derecho a indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial (artículo 142.4 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre), para resolver si existe o no ese derecho hay que examinar si concurren los requisitos que una constante y reiterada jurisprudencia concreta y del que interesa destacar el requisito de la antijuridicidad del resultado o lesión, inexistente cuando `la solución adoptada



se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada' (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2.009, recurso de casación 1887/2007, y las en ella citadas). En esos supuestos, según se expresa en la Sentencia de mención `el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (...)´".

La Sentencia de 16 de febrero de 2009, citada, en esta misma línea, señala: "En esta tesitura, como hemos subrayado en la (...) sentencia de 14 de julio de 2008 (FJ 4º) y en la de 22 de septiembre del mismo año (casación para la unificación de doctrina 324/07, FJ 3º), para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. Decíamos entonces que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º, rememorada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º) y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)].



»Ahora bien, no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente)“.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011 cita su Sentencia de 23 de marzo de 2010 (recurso 2181/2008), en la que reitera la doctrina referida y concluye que los daños no eran antijurídicos, ya que la anulación de la actuación de la Administración -en ese caso un deslinde- no derivaba de una “conducta desproporcionada, errónea ni improcedente de la administración”.

Este Consejo Consultivo considera que la decisión adoptada por la Administración excede de los márgenes de razonabilidad permitidos, por lo tanto, se trata de un daño antijurídico que la reclamante no tiene el deber de soportar, por lo que debe ser resarcida.

En cualquier caso, en relación con el asunto planteado, son numerosos los pronunciamientos judiciales que han reconocido el derecho a recibir una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por parte de funcionarios a los que, por error, no se les adjudicó un puesto de trabajo en un concurso, no se les nombró funcionarios en una fecha determinada u otros supuestos similares. Así, las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia



(Salas de lo Contencioso-Administrativo) de 28 de septiembre de 2001 y de 1 de julio y 12 de septiembre de 2003 de Castilla y León, Valladolid; de 13 de diciembre de 2002, País Vasco; de 15 de abril de 2003, Aragón; de 14 de mayo y 3 de junio de 2004, Canarias, Las Palmas.

De la citada Sentencia de 12 de septiembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, cabe resaltar los siguientes párrafos de su fundamento de derecho tercero, que resumen el razonamiento sobre la cuestión:

“A modo de conclusión decir que en este supuesto enjuiciado se dan los presupuestos de la responsabilidad patrimonial requeridos por los artículos 139 y 141 de la Ley 30/1992 y así:

»-a.) existe un actuar de la Administración de giro o tráfico de carácter administrativo, cual es la orden que decidió sobre la provisión del puesto litigioso a propósito de un concurso convocado.

»-b.) la funcionaria beneficiada por la anulación en sentencia de esa orden ha quedado privada de unas retribuciones superiores que derivaban del puesto respecto del cual la resolución judicial le reconoce el mejor derecho frente a la adjudicataria. Hay un daño individualizado, antijurídico, evaluable económicamente y que aquélla no tiene el deber jurídico de soportar.

»-c.) este daño es consecuencia directa de la no adjudicación del puesto solicitado en el concurso que efectuó la orden resolutoria de ese mecanismo de provisión y que anula la sentencia. Se da la relación de causalidad entre los presupuestos precedentes”.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, es preciso recordar que la obligación de indemnizar no es consecuencia que se derive de un modo inexorable por la mera anulación de resoluciones administrativas, sino que es necesario, además, que se cumplan los requisitos de tratarse de un daño efectivo, evaluable económicamente, antijurídico y sobre el que se pruebe el necesario nexo causal.



Respecto a las diferencias retributivas que solicita, tal y como han manifestado numerosas Sentencias (entre otras la del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1998 y la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de marzo de 2006), la indemnización se calculará teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir por los reclamantes al no ocupar la plaza que les hubiera correspondido si se hubieran baremado sus méritos adecuadamente y en el tiempo debido, descontando de esa cantidad el importe de las percepciones salariales que hubieran percibido y, en su caso, las prestaciones por desempleo, puesto que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Por lo tanto habrá que indemnizar por el importe correspondiente a las retribuciones básicas que dejaron de percibirse y el complemento de destino, y excluir el complemento específico y el de productividad, al estar ligados estos últimos no sólo con un puesto de trabajo, sino con su desempeño, en atención a la especial dificultad técnica del puesto, dedicación, responsabilidad, penosidad o peligrosidad, así como el especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Al respecto cabe señalar las Sentencias de 18 y 25 de noviembre de 1996 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que reconocen para supuestos análogos una indemnización equivalente a la suma de las retribuciones básicas más el complemento de destino y excluyen la parte de retribución correspondiente al complemento específico y al complemento de productividad, por entender que estos dos últimos complementos están "principalmente anudados, no ya al puesto de trabajo, sino a determinados factores del mismo que se actualizan y concretan en el caso de su efectiva prestación".

El criterio expuesto, mantenido por este Consejo Consultivo en anteriores dictámenes referidos a supuestos análogos al examinado (Dictámenes 100/2004, de 18 de marzo, 123/2004, de 31 de marzo, 759/2005, de 21 de septiembre y 833/2006, de 29 de septiembre) puede aplicarse al presente caso, lo que da como resultado que no habría de atenderse la reclamación en lo referente al complemento específico ni de productividad y sí, en cambio, en lo relativo al complemento de destino.



Por tanto, la indemnización que corresponda por tal concepto, se calculará de acuerdo con el citado criterio.

Respecto a la indemnización solicitada por el coste de residir en xxx5, en relación con la vivienda que señala poseer en régimen de copropiedad en xxx3, en este caso, tal y como señala la propuesta de resolución y resulta del expediente, la interesada presta servicios en la Universidad de xxx5 desde el 28 de marzo de 1988, y en la toma de posesión como Catedrática de la Universidad de xxx3 pasa a la situación de excedencia voluntaria con fecha 29 de enero de 2007, con el objeto de seguir en la Universidad de xxx5, localidad en la que mantiene su residencia. Por tanto, no se acredita de un modo suficiente el perjuicio que manifiesta haber sufrido por tal causa.

Respecto a los perjuicios sufridos en relación a los desplazamientos y el daño moral como consecuencia de tener que residir en xxx5, la argumentación formulada en relación con los gastos de residencia, unida a la falta de acreditación de los daños sufridos por desplazamientos, o cualquier otro tipo de daño moral que alega haber sufrido por tal causa, determinan la improcedencia de concesión de indemnización por tales motivos.

Sobre los daños patrimoniales reclamados por los conceptos de abogados y costas, como regla general, este Consejo Consultivo considera improcedente pretender la recuperación de tales gastos judiciales a través de la vía de la responsabilidad patrimonial, ya que debe estarse al pronunciamiento que sobre costas haya podido realizar el órgano jurisdiccional competente (Dictamen del Consejo de Estado nº 3.167/2001), sin que del examen del caso concreto se deriven circunstancias específicas que pudieran determinar como indemnizables tales conceptos.

Sin perjuicio de todas las consideraciones anteriormente manifestadas, en el presente supuesto concurre la existencia de un daño moral, derivado de la pendencia del reconocimiento de la Cátedra a la que tenía derecho y de la necesidad de esperar el resultado de su impugnación o concurrir a nuevas pruebas selectivas, lo cual presupone la existencia de un daño moral trascendente.

Reconocida la existencia de un daño moral, lo primero que debe advertirse es que se trata de unos daños cuya valoración resulta complicada y



difícil, al carecer de un parámetro objetivo para su evaluación y cuantificación. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas Sentencia de 19 de julio de 1997) recalca un innegable "componente subjetivo en la determinación de los daños morales".

Resumiendo tal postura, la Sentencia de Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010 mantiene que "(...) lo primero que debe indicarse es que, a la hora de efectuar la valoración de los daños, como señala la sentencia de 10 de abril de 2008, 'la Jurisprudencia (SSTS 20 de octubre de 1987; 15 de abril de 1988 ó 5 de abril y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la STS 3 de enero de 1990, derive de una apreciación racional aunque no matemática pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se carece de parámetros o módulos objetivos', debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la Sentencia de 23 de febrero de 1988, 'las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas en una suma dineraria'".

Por todo ello, conforme a estos criterios, este Consejo Consultivo considera que, estimativamente, tal y como indica la propuesta de resolución, los daños morales pueden quedar suficientemente resarcidos, en este caso, mediante el reconocimiento del derecho de la reclamante a percibir una indemnización de 15.000 euros.

En cualquier caso, una vez determinado conforme a lo expuesto el importe de la indemnización, este deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el proceso de nombramiento como catedrática de Universidad del área de Biología Vegetal, efectuado por la Resolución del Rectorado de 3 de noviembre de 2014, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de abril de 2012.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.